



CG/SE/CAMC/PVEM/277/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/PVEM/475/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/PVEM/277/2021.

ÍNDICE

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| SUMARIO ----- | 2 |
| ANTECEDENTES ----- | 2 |
| CONSIDERACIONES ----- | 4 |
| A) COMPETENCIA ----- | 4 |
| B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ----- | 5 |
| C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR ----- | 6 |
| D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR ----- | 9 |
| 1. PROPAGANDA CALUMNIOSA ----- | 14 |
| 1.1 ESTUDIO DE PROPAGANDA CALUMNIOSA ----- | 19 |
| 2. ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA ----- | 32 |
| E) EFFECTOS ----- | 36 |
| MEDIO DE IMPUGNACIÓN ----- | 37 |
| ACUERDO ----- | 38 |



CG/SE/CAMC/PVEM/277/2021

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **PROCEDENTE** la medida cautelar por la presunta comisión de **"propaganda... calumniosa"**, atribuidos al perfil **"Región con Ríos Únicos"** de la red social Facebook; pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en los apartados respectivos, de la publicación y conducta denunciada, sí se acredita la infracción señalada.

ANTECEDENTES

1. DENUNCIA

El 11 de mayo de dos mil veintiuno¹, el C. Andrés Gómez Ojeda, en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de Córdoba, Veracruz, presentó ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz², escrito de denuncia en contra del perfil denominado **"Región con Ríos Únicos"** de la red social Facebook, por **"la difusión de propaganda que a criterio del promovente y como representante suplente del Partido Verde Ecologista de México considero es calumniosa"**.

2. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.
² En lo sucesivo, OPLE.



CG/SE/CAMC/PVEM/277/2021

Por acuerdo de 13 de mayo, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/PES/PVEM/475/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. DILIGENCIAS PRELIMINARES

Mediante acuerdo de 13 de mayo, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este OPLE³, para que certificara la existencia y contenido de una liga electrónica, así como el archivo que se encuentra en el CD anexo al escrito de queja, también se solicitó al quejoso para que informara el nombre y domicilio de la persona o personas que administran el perfil de la red social Facebook denominado "*Región con Ríos Únicos*".

En fecha 18 de mayo se recibió escrito signado por el quejoso, dando respuesta al requerimiento que se le hiciera mediante acuerdo de 13 de mayo.

El 22 de mayo, la Titular de la UTOE, remitió el acta **AC-OPLEV-OE-3286-2021** constante de 5 fojas útiles, con sus anexos "A", constante de 11 fojas útiles; "B" constante de 9 fojas útiles; y "C", consistente en un Disco Compacto; y de igual manera remite el disco compacto original ofrecido como prueba en el escrito de queja; dando así cumplimiento al requerimiento dictado por proveído de 13 de mayo.

³ En adelante, UTOE.



CG/SE/CAMC/PVEM/277/2021

4. ADMISIÓN

En fecha tres de junio, la Secretaría Ejecutiva determinó que se contaban con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se admitió la queja para dar trámite a la solicitud de la medida cautelar planteada por la denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

5. FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el tres de junio se formó el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/PVEM/277/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Electoral de Veracruz⁴, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA

La Comisión, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340, fracción III,

⁴ En adelante, Comisión.



CG/SE/CAMC/PVEM/277/2021

del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 3; 7, párrafo 1, inciso c); 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, numeral 3, inciso c); 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias

Lo anterior, a decir del quejoso, por la publicación en la red social Facebook de un video *"relacionado con la difusión de propaganda que a criterio del promovente y como representante suplente del Partido Verde Ecologista de México considero es calumniosa, entendiéndose como calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral"*. En donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Del escrito de denuncia, se advierte que el **C. Andrés Gómez Ojeda**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de Córdoba, Veracruz, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto del:

[..]

retiro de la difusión publicación del video que se encuentra en el Facebook del hipervínculo:

<https://www.facebook.com/110106167829295/videos/275857560899519/>

[..]

⁵ En lo sucesivo, Código Electoral.



CG/SE/CAMC/PVEM/277/2021

C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.** Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el **fumus boni iuris** —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del **periculum in mora** —temor fundado que mientras llega la



CG/SE/CAMC/PVEM/277/2021

tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.



CG/SE/CAMC/PVEM/277/2021

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas



CG/SE/CAMC/PVEM/277/2021

a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁶

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Del análisis realizado al escrito de queja presentado por la representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de Córdoba, Veracruz, se desprende que los hechos denunciados podrían ser constitutivos de violaciones a lo dispuesto en los artículos 340, fracción II; 341 del Código Electoral; 15, numerales 2 y 3, y 66, numeral 2, inciso b) del Reglamento de Quejas y

⁶ J. P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



CG/SE/CAMC/PVEM/277/2021

Denuncias del OPLEV, relativo a la **propaganda calumniosa**, para ello aportó las pruebas que se señalan en su escrito de queja.

De la solicitud de la medida cautelar se advierte que el quejoso solicita ordenar a la persona titular del perfil denominado "*Región con Ríos Únicos*" de la red social Facebook para que retire el video y se evite continuar afectando la imagen del candidato de la coalición "*Juntos Haremos Historia*", de la cual forma parte el partido político que representa, por el **contenido calumnioso**.

En ese sentido, esta Comisión realizará el estudio de la medida cautelar solicitada a la luz de la propaganda calumniosa, pues así lo solicita el quejoso.

Para llevar a cabo dicho estudio, esta Comisión tendrá presente lo asentado en el acta aportada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral en donde se certificó la existencia y contenido de la liga electrónica referida en el escrito de queja, misma que se describe a continuación:

1. **AC-OPLEV-OE-6582-2021**, mediante la cual se certificó el contenido de la liga electrónica:

<https://www.facebook.com/110106167829295/videos/275857560899519/>; y

2. El contenido del disco compacto ofrecido como medio de convicción en el escrito de mérito, de donde se desprende que el contenido de dicho instrumento es el mismo video denunciado en enlace electrónico antes descrito.



CG/SE/CAMC/PVEM/277/2021

Ahora bien, como se advierte, se denuncia la publicación de un video, con una duración de un minuto con un segundo, del cual la representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de Córdoba, Veracruz, tuvo conocimiento de que comenzó a tener difusión el día 7 de mayo de dos mil veintiuno.

Del mismo modo, por respuesta del quejoso de fecha 18 de mayo al requerimiento efectuado el 13 del mismo mes, donde se le solicita que proporcione el nombre de la persona que administra el perfil de la red social Facebook denominado "*Región con Ríos Únicos*", a lo cual indicó que se trata del C. Rubén Ríos Uribe, diputado local con licencia, aportando para ello como único medio de convicción el dato de que tanto la página oficial del C. Rubén Ríos Uribe y la página denunciada se utilizan las siglas RRU, que son las iniciales de su nombre completo. Por lo que por proveído de fecha 23 de mayo se habilitó al personal actuante para que llevara cabo una búsqueda en internet que encontrara una relación entre las paginas antes señaladas, de esa forma, mediante acta circunstanciada de 25 de mayo, después de buscar en el perfil oficial de Facebook C. Rubén Ríos Uribe, diputado local con licencia, así como en el perfil "*Región con Ríos Únicos*", solo se encontró una publicación de fecha 19 de abril donde se advierte el texto siguiente: "Gracias por su apoyo! sé que cuento con ustedes. #Córdobaconríos" e imágenes con personas en una especie de marcha portando pancartas diversas entre las cuales destacan unas con apoyo a "*Rubén Ríos*" y "*Ríos Uribe*", siendo la única posible relación, más sin embargo, el indicio resulta insuficiente para en sede cautelar argumentar que el administrador de la cuenta es el C. Rubén Ríos Uribe porque no se acredita un vínculo con el solo hecho que en ese perfil exista una publicación donde se vean imágenes a su favor.



CG/SE/CAMC/PVEM/277/2021

La existencia y contenido del citado video certificado por la UTOE a través del acta de Oficialía Electoral que se mencionan a continuación:

TABLA 1

| Acta: AC-OPLEV-OE-658-2021 | | | |
|----------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| Red social | Liga electrónica | Nombre de perfil o usuario | Fecha de publicación |
| Facebook | 1 https://www.facebook.com/110106167829295/videos/275857560899519/ | "Región con Ríos Únicos" Video denominado: "Juntos por el endeudamiento de Córdoba" | 07 de mayo de 2021 |

TABLA 2



| Acta: AC-OPLEV-OE-658-2021 | | | |
|----------------------------|--------------------|------------------------------------------|----------|
| Dispositivo | Título del archivo | Subtítulo | Duración |
| CD | DR | "Juntos por el endeudamiento de Córdoba" | 1:01 |

En ese sentido, al tratarse del mismo material audiovisual alojado en la red social en el perfil denunciado, y en el disco compacto ofrecido como prueba en el escrito de mérito, con la finalidad de no realizar repeticiones innecesarias respecto de su contenido, esta Comisión analizará en primera instancia su análisis integral, sin hacer referencia la liga electrónica o CD, pues primeramente es necesario



CG/SE/CAMC/PVEM/277/2021

determinar la posible actualización de la violación a la normatividad electoral, y en su caso, posteriormente determinar lo conducente respecto a lo solicitado por el quejoso como medida cautelar.

| ACTA AC-OPLEV-OE-658-2021 | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Imágenes extraídas del video certificado | Extracto del acta |
|  <p>Región de los Ríos - Tuxtla 10/04/2021 11:22 AM Desde hoy te digo que voy endeudando de Lety López... Ver más</p> <p>Juan Martínez</p> <p>AVANZAR EN EL ENDEUDAMIENTO DE CÓRDOBA</p> <p>Wappi Twitter YouTube WhatsApp Facebook Instagram LinkedIn Messenger Email</p> | <p>"Desde hoy te digo que mi compromiso es endeudar a todo Córdoba, desde hoy te digo que estoy a favor de llenar mis bolsas de billetes y de joyas también, desde hoy te digo que estoy a favor de que si no tranzas no avanzas, desde hoy te digo que la salud de los cordobeses era algo que no me importará, desde hoy te digo le abriremos la puerta a los delincuentes para que incremente la violencia en la región y tengamos más muertos, desde hoy te digo en todos los contratos de obra tendrán que darme el treinta por ciento, desde hoy te digo que propongo un aumento de impuestos por que tú puedes pagar más, desde hoy te digo que yo y Lety López si pactamos la venta de la alcaldía hace cuatro años, juro tomándolos como testigos que al final me venderé con el Ingeniero Guillermo Rivas porque para eso me pusieron, amo a Córdoba pero ya se chingaron."</p> |
|  <p>Región de los Ríos - Tuxtla 10/04/2021 11:24 AM Desde hoy te digo que voy endeudando de Lety López... Ver más</p> <p>Juan Martínez</p> <p>Juro por el ENDEUDAMIENTO DE CÓRDOBA</p> <p>Wappi Twitter YouTube WhatsApp Facebook Instagram LinkedIn Messenger Email</p> | |



CG/SE/CAMC/PVEM/277/2021



En el caso concreto solo se estudiará el asunto a la luz de su posible incidencia en el proceso electoral local.

1. PROPAGANDA CALUMNIOSA

MARCO JURÍDICO

El artículo 41, fracción III, apartado C, primer párrafo, de la Constitución Federal, protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Federal prevé como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión: los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; que se provoque algún delito, o se perturbe el orden público.

En el mismo sentido, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar



CG/SE/CAMC/PVEM/277/2021

expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En consonancia, el artículo 471, párrafo 2, de la LGIPE, dispone que se prohíbe la **imputación de hechos delictivos o ilícitos falsos, y también la imputación de "hechos falsos", que impacten en el proceso electoral.**

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión⁷.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

a) Objetivo: Imputación de hechos falsos.

b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

En el mismo sentido, la Sala Superior del TEPJF, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político - electoral⁸; no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

⁷ Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015

⁸ Véase Jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO"



CG/SE/CAMC/PVEM/277/2021

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)⁹, pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión¹⁰.

Para la Sala Superior del TEPJF, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia, sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

⁹ También conocido en la doctrina como "animus injuriandi". El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUPREP-154/2018

¹⁰ Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada.



CG/SE/CAMC/PVEM/277/2021

Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este sentido, para establecer la "gravedad del impacto en el proceso electoral", debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan "hechos" y "opiniones", tienen un "sustento fáctico" suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión¹¹.

¹¹ Véase SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018.



CG/SE/CAMC/PVEM/277/2021

Ahora bien, tratándose de determinar la procedencia o no de medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión temporal de propaganda resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del promocional, identificando sus elementos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF que, no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar el denunciante, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano. Lo anterior, con independencia de si, al momento del estudio del fondo de la propaganda, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta.

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del promocional, de forma tal que si no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud



CG/SE/CAMC/PVEM/277/2021

de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar, al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo¹².

1.1 ESTUDIO DE PROPAGANDA CALUMNIOSA

Del escrito de queja se advierte que la representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de Córdoba, Veracruz, señala posible calumnia por parte del perfil de la red social Facebook denominado "**Región con Ríos Únicos**", en contra del candidato a presidente municipal de Córdoba, Veracruz, postulado por la coalición de la cual forma parte el partido que representa, al difundir el video denunciado, como se muestra enseguida:

"... con fecha siete de mayo del año dos mil veintiuno, en el muro de facebook denominado Región con Ríos Únicos, siendo las nueve horas con treinta y un minutos subieron al Facebook, en el que al momento de ingresar se describe la imagen del Doctor Juan Martínez Flores..."

"... De esta descripción, causa un daño irreparable al Candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia, representado por los Partidos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo..."

"... Ante tal hecho vengo a iniciar el procedimiento respectivo, relacionado con la difusión de propaganda que a criterio del promovente y como representante suplente del Partido Verde Ecologista de México considero es

¹² Véase lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017 y SUP-REP109/2017.



CG/SE/CAMC/PVEM/277/2021

*calumniosa, entendiéndose como calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral...**

Para tener mayor claridad de lo que aduce el quejoso en su escrito primigenio, a continuación, se inserta de manera representativa, el contenido audiovisual del video denunciado, mismo que como se precisó líneas arriba, será estudiado de acuerdo a lo certificado mediante el acta OPLEV-OE-658-2021.

CONTENIDO DEL MATERIAL AUDIOVISUAL DENUNCIADO.

| IMAGEN CERTIFICADA | FRASE |
|-------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p><i>“Desde hoy te digo que mi compromiso es endeudar a todo Córdoba”</i></p> |






CG/SE/CAMC/PVEM/277/2021

| | |
|--|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | <p><i>"desde hoy te digo que estoy a favor de llenar mis bolsas de billetes y de joyas también"</i></p> <p><i>"desde hoy te digo que estoy a favor de que si no tranzas no avanzas"</i></p> |
| | <p><i>"desde hoy te digo que la salud de los cordobeses era algo que no me importará"</i></p> |
| | <p><i>"desde hoy te digo le abriremos las puertas a los delincuentes para que incremente la violencia en la región y tengamos más muertos"</i></p> |



CG/SE/CAMC/PVEM/277/2021

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p><i>"desde hoy te digo en todos los contratos de obra tendrán que darme el treinta por ciento"</i></p> |
|  | <p><i>"desde hoy te digo que propongo un aumento de impuestos porque tú puedes pagar más"</i></p> |
|  | <p><i>"desde hoy te digo que yo y Leti López si pactamos la venta de la alcaldía hace cuatro años, juro tomándolos como testigos que al final me venderé con el ingeniero Guillermo Rivas porque para eso me pusieron"</i></p> |

En el caso concreto, del contenido audiovisual denunciado, se aprecian los siguientes mensajes:

"Desde hoy te digo que mi compromiso es endeudar a todo Córdoba".



CG/SE/CAMC/PVEM/277/2021

"desde hoy te digo que estoy a favor de llenar mis bolsas de billetes y de joyas también".

"desde hoy te digo que estoy a favor de que si no tranzas no avanzas".

"desde hoy te digo que la salud de los cordobeses era algo que no me importará".

"desde hoy te digo le abriremos las puertas a los delincuentes para que incremente la violencia en la región y tengamos más muertos".

"desde hoy te digo en todos los contratos de obra tendrán que darme el treinta por ciento".

"desde hoy te digo que propongo un aumento de impuestos porque tú puedes pagar más."

"desde hoy te digo que yo y Leti López sí pactamos la venta de la alcaldía hace cuatro años, juro tomándolos como testigos que al final me venderé con el ingeniero Guillermo Rivas porque para eso me pusieron".

De donde se advierte que se formulan mensajes en los que se aprecian las palabras y/o frases "endeudar", "llenar mis bolsas de billetes y de joyas", "la salud de los cordobeses era algo que no me importará", "le abriremos las puertas a los delincuentes", "los contratos de obra tendrán que darme el treinta por ciento", "yo y Leti López sí pactamos la venta de la alcaldía hace cuatro años, juro tomándolos como testigos que al final me venderé".

Ahora bien, a consideración de esta Comisión, de un análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados por el denunciante, bajo la apariencia del buen derecho, **sí se advierte que se actualice la calumnia**, ello en atención al estudio de los siguientes elementos.



CG/SE/CAMC/PVEM/277/2021

Elementos que configuran la calumnia.

a) **Elemento objetivo.** Afirmación de un hecho o delito falso.

En primer momento, es importante destacar que las imputaciones de hechos falsos deben ser directas, es decir, la expresión denunciada debe implicar una asociación directa entre el delito o hecho falso y el sujeto al cual se le atribuye¹³.

Respecto al denominado **elemento objetivo**, es importante reconocer que existen dos vertientes de la libertad de expresión: la libertad de opinión y la libertad de información, entendiendo por la primera, la comunicación de juicios de valor y, por la segunda, la transmisión de hechos. **La expresión de opiniones, pensamientos e ideas no puede calificarse como verdadera o falsa, en cambio los hechos si son susceptibles de prueba¹⁴.**

Con relación a las opiniones, la Sala Superior del TEPJF, sostuvo que en materia electoral están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras¹⁵.

¹³ SUP-REP-235/2018

¹⁴ Tesis 1ª. CCXX/2009. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, diciembre de 2009, página: 284, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD" y tesis 1ª. XLI/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1402, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL "SUSTENTO FÁCTICO" DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES".

¹⁵ Visible en el siguiente link: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/89/SUP_2017_REP_89-651135.pdf y <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00114-2018.htm>



CG/SE/CAMC/PVEM/277/2021

b) Elemento subjetivo. La doctrina de la malicia efectiva señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla, pues para ello se requiere un grado mayor de negligencia, una negligencia inexcusable o una temeraria despreocupación.

En ese sentido, es necesario acreditar el conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, que el sujeto activo era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y disponía de los recursos que le permitían verificar.

Por ello, esta Comisión considera que se actualiza el elemento objetivo, pues aun cuando la publicación denunciada se trata de un video con audio superpuesto, en el cual su autor pretende poner en boca del candidato a presidente municipal de Córdoba, Veracruz, por la coalición "Juntos Haremos Historia", palabras con apariencia de autoincriminación de hechos o delitos falsos, lo cierto es que, analizado en el contexto en que publica dicho video y por el impacto que produce en el presente proceso electoral, se puedan advertir elementos que actualizan el supuesto en estudio.

Asimismo, se acredita el elemento objetivo de la calumnia pues se está ante la comunicación de hechos. En ese sentido, la manifestación denunciada implica la trasmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no son solo frases que se emiten en el contexto cotidiano de los ciudadanos, son expresiones que generan una percepción que podría ser errónea ante el electorado y afectar la orientación del voto.



CG/SE/CAMC/PVEM/277/2021

Es por eso que, en relación con lo planteado por el denunciante, relativo a la calumnia, este Organismo considera que el material audiovisual contiene elementos que hagan procedente la adopción de medidas cautelares por los motivos siguientes:

- Se realiza un señalamiento directo sobre hechos y/o delitos que se atribuyen al candidato a presidente municipal de Córdoba, Veracruz, postulado por la coalición denominada "Juntos Haremos Historia" de la cual forma parte el partido al que representa el quejoso.
- Se trata de un ciudadano que, en uso de su libertad de expresión, hace referencia a hechos de los cuales no aporta prueba alguna de su veracidad.
- No se trata de opiniones que se puedan tutelar bajo la libertad de expresión.
- A contrario sensu del debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto en torno a personajes y autoridades públicas, ideas que pueden ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, que son demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia, en el caso concreto se requiere que las afirmaciones contengan un mínimo de veracidad.
- Se advierte la malicia del autor, con la finalidad de causar un impacto negativo en el electorado respecto de la imagen del candidato a presidente municipal de Córdoba, Veracruz, postulado por la coalición denominada "Juntos Haremos Historia"

Lo anterior, de conformidad, con la **Jurisprudencia: 31/2016**, emitida por el TEPJF, cuyo rubro y texto es:



CG/SE/CAMC/PVEM/277/2021

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas".

Por lo tanto, como es del conocimiento, el propósito de las medidas cautelares es "el cese de hechos o actos que constituyan una infracción a la legislación electoral, evite la producción de daños irreparables, impida la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o cancele la vulneración de los bienes jurídicos



CG/SE/CAMC/PVEM/277/2021

tutelados, sin que el procedimiento quede sin materia."¹⁶, aunado a que, para el caso concreto, el denunciado se trata de un ciudadano, respecto del cual se debe presumir la inocencia de este, conforme al artículo 20, apartado B) fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, derecho fundamental que tienen todas las personas a quienes se les atribuye la comisión del hecho delictuoso, cuya esencia radica en que ninguna persona puede ser considerada, inclusive señalada como culpable o responsable de una conducta sin que hubiere prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, sirve de sustento lo anterior la **Jurisprudencia 21/2013** sostenida por la Sala Superior que a la letra dice:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es

¹⁶ Holdán Xopa José. "El procedimiento sancionador en materia electoral". Instituto Federal Electoral. Cuadernos para el Debate 1, Proceso Electoral Federal 2011-2012. Pag.55



CG/SE/CAMC/PVEM/277/2021

incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados”.

En ese orden de ideas, es necesario recalcar que esta autoridad realizó una valoración intrínseca de los hechos denunciados, con base en lo que en la doctrina se denomina *fumus boni iuris* -apariencia del buen Derecho-, a fin de poder dilucidar sobre la necesidad de la implementación de medidas cautelares, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Tesis XII/2015** de rubro y texto siguiente:

“MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA. *La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral”.*

[Énfasis añadido]



CG/SE/CAMC/PVEM/277/2021

Asimismo, resulta aplicable también la **jurisprudencia 19/2019** emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro y texto:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet".

En efecto, de las frases señaladas previamente, se advierte que intención del autor del video es inhibir los posibles votos a favor del candidato a presidente municipal de Córdoba, Veracruz, de la coalición "Juntos Haremos Historia", al sobreponer audio en un video donde aparece la imagen del dicho candidato, con frases de hechos o delitos falsos.

Lo que lleva a esta Comisión a considerar que se actualiza preliminarmente la supuesta infracción denunciada de propaganda calumniosa atribuida al perfil de Facebook denunciado, pues **bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia o no de las infracciones, en sede cautelar, de la investigación preliminar se advierten elementos objetivos de los que**



CG/SE/CAMC/PVEM/277/2021

pueda inferirse la probable comisión de la infracción denunciada, por lo que esta autoridad considera **PROCEDENTE** decretar la medida cautelar, para el efecto de que se **RETIRE, ELIMINE o SUPRIMA** del perfil de Facebook "**Región con Ríos Únicos**" denunciado en un término que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS**, contadas a partir del notificación del presente acuerdo, la publicación que se encuentra en la siguiente liga electrónica:

<https://www.facebook.com/110106167829295/videos/275857560899519/>

Por lo que en vía de apoyo Institucional y derivado de la trascendencia y urgencia del tema se solicita a la **UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que, por su conducto:

- I. **Remita a FACEBOOK INC**, el oficio signado por el Secretario Ejecutivo del OPLE en el que se realizan las precisiones necesarias que dan origen y sustento a la solicitud de retiro de la publicación por conducto de dicha red social¹⁷.

¹⁷ Lo anterior porque Facebook Inc al dar respuesta al requerimiento efectuado en el diverso expediente **CG/SE/CAMC/VBF/024/2020**, señaló: *Las solicitudes para la eliminación de contenidos que se consideren como violencia política de género deben de estar soportadas por un claro análisis legal en estos puntos y una explicación profunda del caso en cuestión (i.e., por qué cada pieza de contenido representa violencia política de género, y por qué dicha violencia política de género va más allá de la libertad de expresión), a fin de minimizar el riesgo de efectos perjudiciales para la libertad de expresión en México, entre ellos el posible efecto inhibitorio en discursos político legales. La Notificación tampoco explica si los emisores son ciudadanos, políticos o periodistas; si el sujeto y el objeto de las publicaciones son personas con proyección pública o sujetos de interés público; y cómo estos factores fueron tomados en consideración en el análisis legal.*



CG/SE/CAMC/PVEM/277/2021

II. **Solicite a FACEBOOK INC**, retire en un tiempo no mayor a **VEINTICUATRO HORAS** el contenido del link alojado en la red social Facebook, antes citado.

En razón de lo anterior, remítase copia certificada del presente acuerdo a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, para que, por su conducto, en vía de apoyo institucional a esta autoridad, tenga a bien remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

2. ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA

Del escrito de denuncia, se advierte que el quejoso solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión ordene al administrador de la página de Facebook denunciada deje de publicar propaganda calumniosa en contra del candidato a presidente municipal de Córdoba, Veracruz, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia", pues a su decir *"las medidas cautelares solicitadas, ya que tienen una función preventiva y tutelar, ya que se trata de publicidad o propaganda que se considere ilegal en medios diversos a radio y televisión"*; lo cual se advierte que se trata de actos futuros de realización incierta, debido a que no se tiene constancia clara y fundada de su realización, lo cual escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, puesto que, se trata de una afirmación genérica, de los que no se puede afirmar que ocurrirán. Tal y como



CG/SE/CAMC/PVEM/277/2021

lo establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS."

Sin que pase desapercibido, los criterios similares emitidos por la Sala Superior del TEPJF, al resolver los Recursos de Revisión de los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con la clave SUP-REP-10/2018 y SUP-REP-156/2020 y su acumulado SUP-REP-157/2020.

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SUP-REP-66/2017, ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA", ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, pues como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento



CG/SE/CAMC/PVEM/277/2021

principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen. En el caso, como se ha explicado escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión de Quejas y Denuncias, emitir una medida cautelar sobre actos futuros de realización incierta.

Como ya fue mencionado, este Órgano Colegiado advierte que los hechos que se denuncian son señalamientos futuros de realización incierta, ya que se trata de un contexto que no se ha actualizado, por lo que debe considerarse improcedente la medida cautelar en el sentido que lo solicita el quejoso.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos futuros de realización incierta pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.



CG/SE/CAMC/PVEM/277/2021

En ese sentido, esta autoridad determina impropio imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será impropio, cuando:

- a) Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la medida solicitada, siempre y cuando no existan hechos o datos novedosos, que hagan necesario otro análisis;
- b) De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;
- c) Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, **se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;** y
- d) Cuando la solicitud no se formula de acuerdo a lo establecido en el numeral 4, del artículo 47 del presente Reglamento.

(el resaltado es propio de la autoridad)

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es IMPROCEDENTE la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva respecto que se ordene al perfil



CG/SE/CAMC/PVEM/277/2021

de la red social Facebook denominado "Región con Ríos Únicos", que se abstenga en lo futuro de publicar propaganda calumniosa en contra del candidato a presidente municipal de Córdoba, Veracruz, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia".

E) EFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión determina lo siguiente:

1. **PROCEDENTE** decretar la medida cautelar, por cuanto hace a que, al retiro de la publicación que se encuentra en el enlace electrónico siguiente:

<https://www.facebook.com/110106167829295/videos/275857560899519/>

Por lo que en vía de apoyo Institucional y derivado de la trascendencia y urgencia del tema se solicita a la **UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que, por su conducto:

I. **Remita a FACEBOOK INC**, el oficio signado por el Secretario Ejecutivo del OPLE en el que se realizan las precisiones necesarias que dan origen y sustento a la solicitud de retiro de la publicación por conducto de dicha red social¹⁸.

¹⁸ Lo anterior porque Facebook Inc al dar respuesta al requerimiento efectuado en el diverso expediente **CG/SE/CAMC/VBF/024/2020**, señaló: *Las solicitudes para la eliminación de contenidos que se consideren como violencia política de género deben de estar soportadas por un claro análisis legal en estos puntos y una explicación profunda del*



CG/SE/CAMC/PVEM/277/2021

II. Solicite a **FACEBOOK INC**, retire en un tiempo no mayor a **VEINTICUATRO HORAS** el contenido del link alojado en la red social Facebook, antes citado.

En razón de lo anterior, remítase copia certificada del presente acuerdo a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, para que, por su conducto, en vía de apoyo institucional a esta autoridad, tenga a bien remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

2. IMPROCEDENTE la adopción de la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva respecto que se ordene a al perfil de la red social Facebook denominado "Región con Ríos Únicos", que se abstenga en lo futuro de publicar propaganda calumniosa en contra del candidato a presidente municipal de Córdoba, Veracruz, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia".

MEDIO DE IMPUGNACIÓN

caso en cuestión (i.e., por qué cada pieza de contenido representa violencia política de género, y por qué dicha violencia política de género va más allá de la libertad de expresión), a fin de minimizar el riesgo de efectos perjudiciales para la libertad de expresión en México, entre ellos el posible efecto inhibitorio en discursos político legales. La Notificación tampoco explica si los emisores son ciudadanos, políticos o periodistas; si el sujeto y el objeto de las publicaciones son personas con proyección pública o sujetos de interés público; y cómo estos factores fueron tomados en consideración en el análisis legal.



CG/SE/CAMC/PVEM/277/2021

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a las partes enunciadas que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD PROCEDENTE** la solicitud de medida cautelar, por cuanto hace a que, al retiro de la publicación que se encuentra en el enlace electrónico siguiente:

<https://www.facebook.com/110106167829295/videos/275857560899519/>



CG/SE/CAMC/PVEM/277/2021

Por lo que en vía de apoyo Institucional y derivado de la trascendencia y urgencia del tema se solicita a la **UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que, por su conducto:

- I. **Remita a FACEBOOK INC**, el oficio signado por el Secretario Ejecutivo del OPLE en el que se realizan las precisiones necesarias que dan origen y sustento a la solicitud de retiro de la publicación por conducto de dicha red social¹⁹.
- II. **Solicite a FACEBOOK INC**, retire en un tiempo no mayor a **VEINTICUATRO HORAS** el contenido del link alojado en la red social Facebook, antes citado.

En razón de lo anterior, remítase copia certificada del presente acuerdo a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, para que, por su conducto, en vía de apoyo institucional a esta autoridad, tenga a bien remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

¹⁹ Lo anterior porque Facebook Inc al dar respuesta al requerimiento efectuado en el **diverso** expediente **CG/SE/CAMC/VBF/024/2020**, señaló: *Las solicitudes para la eliminación de contenidos que se consideren como violencia política de género deben de estar soportadas por un claro análisis legal en estos puntos y una explicación profunda del caso en cuestión (i.e., por qué cada pieza de contenido representa violencia política de género, y por qué dicha violencia política de género va más allá de la libertad de expresión), a fin de minimizar el riesgo de efectos perjudiciales para la libertad de expresión en México, entre ellos el posible efecto inhibitorio en discursos político legales. La Notificación tampoco explica si los emisores son ciudadanos, políticos o periodistas; si el sujeto y el objeto de las publicaciones son personas con proyección pública o sujetos de interés público; y cómo estos factores fueron tomados en consideración en el análisis legal.*



CG/SE/CAMC/PVEM/277/2021

SEGUNDO. Se determina por **UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva respecto que se ordene a al perfil de la red social Facebook denominado "Región con Ríos Únicos", que se abstenga en lo futuro de publicar propaganda calumniosa en contra del candidato a presidente municipal de Córdoba, Veracruz, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia".

TERCERO. NOTIFIQUESE POR OFICIO al Partido Verde Ecologista de México por conducto del Representante Suplente de ese Instituto Político ante el Consejo Municipal de Córdoba, Veracruz; y a la **UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**; y publicítese en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

CUARTO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el cuatro de junio de dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.



CG/SE/CAMC/PVEM/277/2021

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS

JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS